

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ANA MONTAÑEZ
MELÉNDEZ,

Apelante,

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ,

Apelada.

KLAN201900975

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de Caguas.

Caso núm.:
CG2018CV02000.

Sobre:
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 2019.

La parte apelante, Ana Montañez Meléndez (Sra. Montañez), instó el presente recurso de apelación el 30 de agosto de 2019. En este, solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 24 de julio de 2019, notificada el 31 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM). En consecuencia, desestimó con perjuicio la demanda presentada por la Sra. Montañez.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la apelada y los documentos que obran en autos, confirmamos la *Sentencia* objeto de este recurso.

I

El 13 de septiembre de 2018, la Sra. Montañez incoó una *Demanda* contra la CSM. En ella, adujo que es dueña de una propiedad localizada en Mansiones de Ciudad Jardín Bairoa, 315 Calle Lanzarote, Caguas PR. Indicó que, para el 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad se encontraba cubierta por una póliza de seguro con el número MPP-2611860, expedida por la CSM. Sostuvo que, como consecuencia del paso del

huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió graves daños. Por tal razón, presentó la reclamación de seguro número 0705-87331 ante la CSM. No obstante, arguyó que la CSM se ha negado a cumplir con sus obligaciones contractuales al no proveer una compensación justa por concepto de los daños sufridos por su propiedad. Además, expuso que la CSM actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales, al fallar en el cumplimiento de los términos del contrato de seguro. Así pues, solicitó una indemnización por concepto de los daños a la propiedad, daños personales y angustias mentales sufridos¹.

Por su parte, el 12 de febrero de 2019, la CSM presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*². La CSM afirmó que la Sra. Montañez realizó la reclamación número 0705-87331, debido a los daños sufridos por la propiedad asegurada. Indicó que, luego de analizada la solicitud, la CSM expidió y ofreció a la Sra. Montañez un cheque por la cantidad de \$2,036.00, como pago total y final de la reclamación número 0705-87331. Adujo que, al retener y cambiar el cheque, la Sra. Montañez lo aceptó como un pago total y final de la reclamación, lo que se tradujo en un pago en finiquito. Por tal razón, solicitó la desestimación con perjuicio de la demanda presentada por la Sra. Montañez.

El 7 de marzo de 2019, la Sra. Montañez presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*³. Según su postura, existían controversias sobre hechos medulares, que impedían se dictara sentencia sumaria en esa etapa de los procedimientos. En específico, planteó que la emisión del cheque por parte de la CSM se limitaba al pago relacionado a la cubierta de la póliza relacionada a “otras estructuras”. En ese sentido, arguyó que la comunicación enviada por la CSM no detalló que el pago realizado incorporaba la cubierta relacionada a la “vivienda” (*dwelling*). Por ello, señaló que existía una controversia sobre el alcance del pago realizado por

¹ Véase, Apéndice de la apelación, a las págs. 1-7.

² Véase, Apéndice de la apelación, a la pág. 22.

³ Véase, Apéndice de la apelación, a la pág. 116.

la CSM, así como la falta de información sobre cuáles habían sido los daños considerados y relacionados con su hogar.

Adicionalmente, la apelante consignó que había devuelto el cheque emitido por la CSM y había solicitado una reconsideración, que, posteriormente, fue denegada. A tales efectos, adujo que se comunicó con su bróker, el Sr. Norman Ramos, y este le indicó que podía cambiar el cheque y continuar con la reclamación. Por lo cual, concluyó que el recibo y cambio del cheque no debió considerarse como una aceptación, tras haberse obtenido su consentimiento de manera viciada.

Luego de presentada una réplica a la moción de sentencia sumaria⁴, al igual que una dúplica⁵, el 17 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa. En ella, las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus sendas posiciones sobre las mociones ante la consideración del foro primario.

Así, pues, el 24 de julio de 2019, notificada el 31 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió su *Sentencia*⁶. Mediante el referido dictamen, declaró con lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la CSM. En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por la Sra. Montañez.

Inconforme, el 30 de agosto de 2019, la Sra. Montañez acudió ante este Tribunal y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante-apelante [sic], sin considerar que los hechos y documentos incontrovertidos presentados por la parte apelante demuestran que el pago emitido por la aseguradora única y exclusivamente se emitió bajo la cubierta de “other structures” otras estructuras y no bajo la de “dwelling” la que es objeto de la presente controversia.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando no hubo ningún pago por parte de la apelada a favor de la apelante referente a la cubierta de estructura bajo la póliza.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar que la totalidad de los hechos no

⁴ Véase, Apéndice de la apelación, a la pág. 232.

⁵ Véase, Apéndice de la apelación, a la pág. 242.

⁶ Véase, Apéndice de la apelación, a las págs. 8-21.

controvertidos, establecen que no hubo pago alguno a favor de la apelante bajo la cubierta de estructura de la póliza y al no determinar que la apelada incurrió en dolo al denegarle el derecho de reclamación a la apelante.

El 30 de septiembre de 2019, la CSM presentó su *Alegato de la Parte Apelada*. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213-214.

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

Con relación a los hechos relevantes sobre los que se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente “está

obligada a desglosarlos en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR, a la pág. 432. Por su lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). Así pues:

la contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.

De otra parte, puede también el oponente someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Le compete entonces, similar al proponente, enumerarlos en párrafos separados e indicar la pieza evidenciaria que los apoya con referencia específica al fragmento de esta en que descansa cada aserción. [...]

SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR, a la pág. 432.

Dichos requisitos no son un mero formalismo, ni constituyen un requisito mecánico sin sentido. *Íd.*, a la pág. 434. Cónsono con lo anterior, de proceder en derecho, el tribunal podrá dictar “sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada”. *Íd.*, a la pág. 432. Así pues, el tribunal tiene “la potestad de excluir los hechos propuestos que no hayan sido debidamente numerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que supuestamente los sostiene”. *Íd.*, a la pág. 433.

Por último, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o, (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*,

174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

B

En nuestro ordenamiento jurídico, la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Como resultado de ello, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Echandi Otero v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR, a la pág. 369).

El precitado Código define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento en específico.

Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros es, pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.

Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003). (Cita omitida).

Existen distintos tipos de contratos de seguros. Entre estos, se encuentra el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 404, define el contrato de seguro de propiedad

como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños”.

Por otra parte, el Tribunal Supremo se ha expresado en múltiples ocasiones sobre la relación entre aseguradora y asegurado. En cuanto a ello, ha dispuesto que la misma es una de naturaleza contractual, que se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

Asimismo, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. En ese sentido, cuando estos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, en caso de dudas al interpretar una póliza, estas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; esto es, proveer protección al asegurado. *Íd.*

No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que, cuando los términos y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos son obligatorios entre las partes. *Íd.*, a la pág. 156; *García Curbelo v. A.F.F.*, 127 DPR 747, 760 (1991).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha reiterado que el hecho de que los contratos de seguro sean considerados contratos de adhesión, no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros. *Torres v. E.L.A.*, 130 DPR 640, 652 (1992). Por lo tanto, cuando los términos, condiciones y exclusiones de un contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, deben hacerse valer de conformidad con la voluntad de las partes, pues en ausencia de

ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias. *Martínez Pérez v. U.C.B.*, 143 DPR 554, 563 (1997).

C

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. De otra parte, el Art. 1110 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago, mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación. Entre ellas, la doctrina del pago o aceptación en finiquito (*accord and satisfaction*). O. Soler Bonnin, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87.

En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y, (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Sobre el segundo requisito, se ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en

pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 241. Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, se cumple con este requisito aun en ausencia de una declaración expresa sobre la finalidad del ofrecimiento de pago, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado.

Por último, en cuanto al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Este cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a las págs. 243-244. Así, por ejemplo, el Tribunal Supremo ha determinado que la mera retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Lo que constituirá un tiempo irrazonable será determinado a la luz de los hechos particulares de cada caso.

De igual modo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. O. Soler Bonnin, *op. cit.*, a la pág. 86. Véase, además, *A. Martínez v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Por último, la jurisprudencia ha establecido que:

Siendo un requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.

H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR, a la pág. 240, citando de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR, a las págs. 244-245.

Como consecuencia de que al acreedor se le hace un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, este tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240. Por el contrario, de no aceptar la oferta de pago, entonces el acreedor puede incoar un pleito y reclamar el pago total de la deuda. *Íd.*

III

Por encontrarse íntimamente relacionados, procedemos a discutir los errores señalados en conjunto.

De entrada, debemos señalar que el presente caso versa sobre la concesión de una sentencia sumaria. Así, pues, debemos proceder conforme al estándar de revisión de la denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria, según lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

Luego de analizar la moción de sentencia sumaria presentada por la CSM, así como la oposición a la misma, concluimos que los hechos materiales esbozados por el foro primario no están en controversia. A tales efectos, los hacemos formar parte del presente escrito:

1. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para el 20 de septiembre de 2017, la demandante Ana Montañez había adquirido y tenía vigente la póliza número MPP-2611860, expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número MPP-2611860 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Mansiones de Ciudad Jardín, Bairoa, 315 Calle Lanzalote [sic], Caguas, Puerto Rico.
4. El 16 de julio de 2018, la parte demandada expidió y le ofreció a la parte demandante el cheque número 1894547 por \$2,036.00, como pago para la reclamación 0705-87331.

5. El cheque número 1894547, expedido por la parte demandada a favor de la parte demandante, fue cambiado en el Banco Popular de Puerto Rico.
6. El reverso del cheque, justo debajo de donde firmó la demandante para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente:
 - i. El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que ESTE CHEQUE CONSTITUYE LIQUIDACION TOTAL Y DEFINITIVA DE LA RECLAMACION o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.
7. La parte demandante sometió una reconsideración de su reclamo devolviendo el cheque al no estar de acuerdo con el ajuste determinado.
8. La demandada devolvió el cheque a la demandante sin alterar el ajuste ofrecido desde su carta del 23 de marzo de 2018, por lo que el 5 de agosto de 2018, el demandante cambió el cheque de \$2,036.00.

En atención a que los hechos consignados no se encuentran en controversia, corresponde revisar de *novus* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. En ese sentido, procedemos a determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la doctrina de pago en finiquito.

La Sra. Montañez señala que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción por la vía sumaria. En síntesis, arguye que el foro primario no debió aplicar la figura de pago en finiquito a la reclamación número 0705-87331. En específico, indica que los hechos y documentos incontrovertidos demuestran que el pago realizado por la CSM fue única y exclusivamente para la cubierta de “otras estructuras” contenida en la póliza, y no para la cubierta de su hogar principal (*dwelling*). Por tal razón, aduce que las partes nunca llegaron a una transacción sobre la cubierta denominada *dwelling*, correspondiente a la póliza de seguro número MPP-2611860, por lo que no procede la aplicación de la figura de pago en finiquito. Además, expone que erró el foro recurrido al no determinar que la CSM había incurrido en dolo al denegarle el derecho de reclamación a la Sra. Montañez. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme al derecho expuesto, para que opere la doctrina de pago en finiquito, es necesaria la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bona fide*, un ofrecimiento de pago por el deudor y una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

Surge de los hechos incontrovertidos que, para el 20 de septiembre de 2017, la Sra. Montañez tenía vigente una póliza de seguro de propiedad expedida por la CSM. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número MPP-2611860 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en Mansiones de Ciudad Jardín Bairoa, 315 Calle Lanzarote, Caguas, Puerto Rico. Como consecuencia de los daños que sufrió la propiedad por el paso del huracán María, la Sra. Montañez procedió a someter a la CSM la reclamación número 070587331. Luego de evaluada la solicitud, la CSM expidió y le ofreció un cheque a la Sra. Montañez por la cantidad de \$2,036.00, como pago total y final de la reclamación número 070587331.

Inconforme con la determinación de la CSM, la Sra. Montañez solicitó una reconsideración por no estar de acuerdo con el ajuste realizado. A esos efectos, la CSM evaluó la reconsideración y determinó no alterar el ajuste ofrecido, por lo que le remitió nuevamente el cheque a la Sra. Montañez. El 5 de agosto de 2018, la Sra. Montañez cambió el cheque de \$2,036.00 en el Banco Popular de Puerto Rico.

Con relación al primer requisito para que se configure un pago en finiquito, nótese que entre la Sra. Montañez y la CSM hubo una reclamación sobre la póliza de seguro que cubría la propiedad de la parte apelante. Luego de evaluada la reclamación, la Sra. Montañez estuvo inconforme con el ajuste establecido por la CSM. A tales efectos, solicitó una reconsideración. Por lo tanto, entre las partes hubo una reclamación sobre la cual existió una controversia *bona fide*.

En cuanto al segundo requisito, surge de los hechos que la CSM realizó un ofrecimiento de pago para la reclamación número 070587331. Dicho ofrecimiento se manifestó mediante el giro del cheque número

1894547, el cual dispuso en su parte frontal el número de la reclamación por la cual se expidió el mismo. Además, una evaluación de la oposición a la moción de sentencia sumaria refleja que, el 23 de marzo de 2018, la CSM envió una carta a la Sra. Montañez, mediante la cual indicó su intención de que el ajuste por la cantidad de \$2,036.00 fuera **en concepto de pago por su reclamación de daños a la propiedad**⁷. Cónsono con lo anterior, el ofrecimiento de pago realizado por la CSM no fue por una parte de la cubierta de la póliza de seguro, sino como pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito para que se configure un pago en finiquito, debemos destacar que la mera retención del cheque emitido por la CSM no equivale a una aceptación del pago por parte de la Sra. Montañez. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que, si el deudor envía un cheque al acreedor como pago total de la deuda y el acreedor lo endosa y lo cobra, la deuda queda extinguida por efecto del pago o aceptación en finiquito. Ello, aunque el acreedor se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia.

Un análisis de los hechos incontrovertidos refleja que la Sra. Montañez cambió y endoso el cheque que ofreció la CSM como pago total y final de la reclamación número 070587331. Esto, luego de recibir una contestación a su solicitud de reconsideración. A su vez, el cheque endosado manifestaba que, a través del endoso, dicho pago constituiría una liquidación total y definitiva de la reclamación.

Como hemos expresado, a la luz de que a la Sra. Montañez se le hizo un ofrecimiento de pago, sujeto a la condición de que al aceptarlo se entendería como el saldo de su reclamación, su deber era devolver a la CSM la cantidad ofrecida. No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago que le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR, a la pág. 240.

⁷ Véase, Apéndice de la apelación, a la pág. 138.

Por lo tanto, luego de analizar los hechos particulares del caso, a la luz del derecho aplicable, concluimos que se configuró un pago en finiquito de la reclamación número 070587331 presentada por la Sra. Montañez. En consecuencia, se extinguió la obligación que tenía la CSM con la Sra. Montañez. Así pues, no erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la figura del pago en finiquito a los hechos del presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida el 24 de julio de 2019, notificada el 31 de julio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones